



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

EXPEDIENTE: TET-JE-147/2024 Y ACUMULADOS

ACTOR: URIEL MUÑOZ JIMENEZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL NAVA
XOCHITIOTZI.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
GUADALUPE GARCÍA RODRÍGUEZ

COLABORÓ: ADRIANA ROCÍO HERNÁNDEZ
HERNÁNDEZ

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a treinta de junio de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite Acuerdo Plenario de dentro del Juicio Electoral citado al rubro, conforme a lo siguiente.

G L O S A R I O

Actores

Uriel Muñoz Jiménez, Representante Suplente del Partido Alianza Ciudadana; Ubaldo Lander Corona y Margarita Serrano Sánchez, en su carácter de Representante del Partido RSP ante el Consejo Municipal y Candidata a la Presidencia Municipal, ambos de Xiloxotla, Tlaxcala.

Autoridad responsable

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En lo subsecuente, las fechas en la presente resolución corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Incidentistas	Ubaldo Lander Corona y Margarita Serrano Sánchez, en su carácter de Representante del Partido RSP ante el Consejo Municipal y Candidata a la Presidencia Municipal, ambos de Xiloxotla, Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley General de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
LIPEET	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
PAC	Partido Alianza Ciudadana
RSP	Redes Sociales Progresistas.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que las partes han expuesto, así como de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

- 1. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario.** El dos de diciembre de dos mil veintitrés, en sesión pública solemne el Consejo General del ITE declaró



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

el inicio del PELO 2023-2024, en el que se elegirán entre otros Diputaciones locales en el Estado de Tlaxcala.

2. Jornada Electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron, entre otros, Diputados Locales, integrantes de Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala para el periodo 2024- 2027.

3. Cómputo de resultados de la elección de Presidencia de Comunidad. El cinco de junio, el Consejo Municipal Electoral de Xiloxotla, Tlaxcala, celebró su sesión de cómputo de resultados de la elección de Ayuntamiento, obteniendo el mayor número de votación la candidata de los Partidos Políticos PAN y PRI.

I. Tribunal electoral.

1. Presentación de las demandas. En diversas fechas, se recibieron los medios de impugnación promovidos por:

TET-JE-147	Representante Suplente del PAC ante el Consejo Municipal	9 de junio	Presentado ante el TET
TET-JE-156	Representante de RSP ante el Consejo Municipal	8 de junio	Ante el ITE
TET-JDC-157	Candidata a la Presidencia Municipal.	20 de marzo	

2. Turno a ponencia. En las fechas que fueron recepcionados los medios respectivamente, la Presidencia de este Tribunal Electoral, acordó integrar los expedientes respectivos y turnarlos a la Segunda Ponencia de este colegiado, por corresponderle en turno:

Expediente	Turno
TET-JE-147	9 de junio

TET-JE-156	10 de junio
TET-JDC-157	10 de junio

3. **Radicaciones.** El diez y once de junio respectivamente, se radicaron los Juicios de referencia y se procedió a darles el debido trámite.

4. **Acuerdo Plenario.** El veintiséis de junio, este órgano jurisdiccional determino acumular los juicios respectivos para quedar como TET-JE-147/2024 y acumulados; así mismo, se ordenó la diligencia de verificación de votos calificados como nulos, respecto de la elección de Ayuntamiento del municipio de Xiloxotla, Tlaxcala.

5. **Suspensión de términos.** Mediante Acuerdo Plenario de la fecha antes citada, el Pleno de este Tribunal determinó dentro del expediente TET-JE-172/2024 y acumulado, que en los asuntos que se relacionaran con la causal de nulidad de rebase de tope de gastos de campaña, se suspendería el término previsto en el artículo 81 de la Ley de Medios, ello para efecto de que se dictara la resolución correspondiente una vez que se contara con el dictamen consolidado emitido por el Instituto Nacional Electoral y de esta forma, se estuviera en posibilidad material de resolver la controversia planteada.

6. **Incidente de aclaración.** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintinueve de junio, el Representante del Partido RSP ante el Consejo Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala y la Candidata a la Presidencia de dicho Municipio, solicitaron aclaración del Acuerdo Plenario antes citado.

7. **Recepción.** Mediante el proveído de treinta de junio, el Magistrado Instructor tuvo por recibidos y por agregados a los autos los escritos presentados.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral de Tlaxcala es competente para conocer y resolver el incidente propuesto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

VI, y 116 base IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, apartado B párrafo sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos, 2, 3, 5, 6, fracción II; 7, 10, 12, párrafo primero, 44, 48, y 119 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala³ ; 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala⁴ y de conformidad con los artículos 3, 4, fracción II; 12, fracción II incisos a), b), g), y j), y 16, fracciones VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por haber sido este órgano jurisdiccional el competente, para conocer y resolver el asunto.

SEGUNDO. Actuación Colegiada.

La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete al Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una actuación de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una cuestión distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento ordinario, lo cual no debe de afectar que en el momento procesal oportuno se resuelva de fondo.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99², de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

De la citada jurisprudencia en síntesis refiere que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar

² Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.*

una decisión sobre algún presupuesto procesal, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores sólo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Por lo anterior, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de una cuestión distinta a la ordinaria relativa a resolver sobre un incidente de aclaración de Acuerdo Plenario; esto es, que debe ser el Pleno de este Tribunal actuando en Colegiado, el que emita la decisión correspondiente; lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 12 fracción II inciso i) de la Ley Orgánica.

TERCERO. Cuestión Incidental.

El objeto de la jurisdicción, cuyas bases se encuentran en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es resolver por la vía jurídica los litigios que se presentan, mediante resoluciones que determinan imperativamente, cuál de los intereses opuestos se encuentra tutelado por el derecho, y proveer eventualmente a la ejecución de las decisiones.

Para que esto surta la totalidad de sus efectos, resulta indispensable la claridad y precisión de los fallos, de manera que proporcionen plena certidumbre de los términos de la decisión y del contenido y límite de los derechos declarados en ella, porque en caso contrario, éstos pueden afectar la finalidad perseguida, al dejar latente la posibilidad de posiciones encontradas de las partes sobre el sentido de la resolución y producir un nuevo litigio sobre lo resuelto respecto a otro litigio.

Al respecto, la aclaración de sentencia es un instrumento constitucional y procesal connatural de los sistemas jurídicos de impartición de justicia, que debe estimarse inmerso en ellos, aun en los casos en que su regulación no se aprecie en forma expresa en la legislación electoral de que se trate. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 11/2005³, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**.

³ Consultable en la Compilación Oficial, 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes. Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 103 a 105



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Así las cosas, la aclaración de sentencia tendrá que ajustarse a los siguientes supuestos:

- a. **Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.**
- b. Sólo puede hacerse por el órgano jurisdiccional que dictó la resolución
- c. Sólo cabe respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión.
- d. **No se puede modificar lo resuelto en el fondo del asunto ni sustancialmente los puntos resolutivos.**
- e. La aclaración forma parte de la sentencia.
- f. Sólo es procedente dentro de un breve lapso, a partir de la emisión del fallo.
y
- g. Se puede hacer de oficio o a petición de parte.

De lo expuesto, se advierte que la aclaración de sentencia puede ser realizada de oficio o a petición de parte y tiene como finalidad dar mayor claridad y/o precisión a la decisión adoptada por el juzgador, lo que permite tener certidumbre del contenido y límites, así como de los efectos relativos a los derechos declarados en ella, o en su caso, corregir errores simples o de redacción.

Asimismo, que las aclaraciones de sentencia deben limitarse **única y exclusivamente** a explicar los conceptos de la sentencia que pudieron haber dado lugar a confusión, oscuridad, omisión en el fallo, o en su caso, subsanar los errores materiales o de cálculo en que se haya incurrido al resolver.

La aclaración de sentencia constituye un instrumento procesal, que en la práctica judicial se ha instituido en aras de salvaguardar la claridad y precisión de los fallos que se dictan, pues deben proporcionar plena certidumbre sobre los términos, contenido y límites de la decisión jurisdiccional.

A su vez, el artículo 119 de la Ley de Medios, establece que una vez notificada la sentencia, las partes podrán solicitar al Tribunal Electoral la aclaración de la

misma, para precisar o corregir algún punto sin que por ningún motivo pueda modificarse el sentido de la misma.

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral establece que el Pleno del Tribunal podrá, cuando lo juzgue necesario, aclarar un término o expresión, o precisar los efectos de una sentencia, siempre y cuando esto **no implique una alteración sustancial** de sus puntos resolutivos o de su sentido.

Así, la aclaración de una sentencia procederá de oficio o a petición de parte y tendrá que ajustarse a lo siguiente:

- Resolver la contradicción, ambigüedad, oscuridad, omisión o errores simples o de redacción de la sentencia.
- Sólo podrá llevarse a cabo respecto de cuestiones discutidas en el litigio y tomadas en cuenta al emitirse la decisión.
- **No habrá forma alguna para que esta modifique lo resuelto en el fondo del asunto**

CUARTO. Estudio concreto.

Inicialmente debe destacarse que respecto de los actores en los juicios TET-JE-156/2024 y TET-JDC-157/2024, en el acuerdo plenario emitido el veintiséis de junio, se precisó que su pretensión era la revocación de la entrega de la constancia de mayoría respecto de la elección para la Presidencia Municipal de Santa Isabel Xiloxoxtla, Tlaxcala, basando su causa de pedir en que se realizó de manera indebida la calificación de siete votos como nulos al momento de realizar el escrutinio y cómputo municipal de dicha elección.

Ante tal circunstancia y toda vez que los promoventes de los juicios de referencia no citaron en su demanda con exactitud a qué casillas correspondían los votos nulos de los que se inconformaron, se estimó que de los anexos que acompañaron a su escrito inicial, así como de las documentales que fueron remitidas por la autoridad responsable, era posible concluir que los votos nulos a los que se referían en su demanda eran los de la casilla **contigua 2** de la sección **392**. Ante ello y por las razones ahí expuestas, se ordenó llevar a cabo la **diligencia de verificación solo de los votos que fueron calificados como nulos** en la casilla antes referida.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Ahora bien, del análisis que se realiza al escrito de incidente de aclaración de sentencia presentado por los incidentistas, se observa que manifiestan lo siguiente:

- Refieren discrepar con el análisis realizado en el Acuerdo Plenario dictado el veintiséis de junio, pues se concluye de manera errónea que los siete votos se encuentran en el paquete electoral correspondiente a la casilla 392 c2, siendo que en su escrito de protesta presentado ante el Presidente del Consejo Municipal, se refirió únicamente a cuatro de los siete votos que solicita sean validados; por lo cual, refiere que los tres votos restantes y que fueron declarados como nulos por el Consejo Municipal de Santa Isabel Xiloxotla, Tlaxcala se encuentran *dispersos en los distintos paquetes electorales de la elección* en cuestión.
- Solicita que, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley General de Medios⁴, esta autoridad aclare el Acuerdo Plenario emitido, ordenando la localización de las boletas que fueron calificadas como votos nulos en los distintos paquetes electorales de esta elección.

Al respecto, resulta evidente que la parte incidentista no solicita la aclaración de la sentencia, sino **pretende que este órgano jurisdiccional modifique su propia determinación** a efecto de que se ordene la apertura de paquetes electorales diversos al ordenado en dicho Acuerdo Plenario. Ante dicha circunstancia, se estima que lejos de solicitar una aclaración, manifiestan su inconformidad con la determinación adoptada por este Tribunal.

En este sentido, no puede considerarse procedente la aclaración por los argumentos que incorporan, pues los mismos **tratan sobre cuestiones del fondo** del Acuerdo Plenario de mérito. Aunado a que la finalidad de una aclaración es proporcionar mayor claridad y precisión, pero sin modificar el sentido de lo resuelto, como lo pretenden los ciudadanos que presentaron el incidente que se resuelve.

⁴ Artículo 23 1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 119 de la Ley de Medios y 9 del Reglamento de Procedimientos del Tribunal Electoral, se determina **infundado** el incidente promovido, al resultar **improcedente aclarar** el Acuerdo Plenario emitido el veintiséis de junio, conforme a su pretensión y a lo razonado en el presente apartado.

Por lo expuesto y fundado se,

A C U E R D A:

ÚNICO. No ha lugar a aclarar el Acuerdo Plenario de veintiséis de junio, por las razones expuestas.

Notifíquese: **a la parte actora, a la autoridad responsable y a los terceros interesados** en el medio autorizado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés; mediante cédula que se fije en los **estrados electrónicos** (<https://www.tetlax.org.mx/estrados-electronicos/>) de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel y del Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noe Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.